

Santiago, dos de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos cuarto al sexto que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que doña Fernanda Soledad Olave García, dedujo recurso de protección en contra del Colegio Alemán de Los Ángeles, representada por su Director -don Christian Kuschel Pinto- calificando como ilegal y arbitraria la carta con sanción disciplinaria, de fecha 15 de enero de 2025, porque la privaría del ejercicio de las garantías fundamentales previstas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, la actora solicitó que se dejara sin efecto la carta sanción, que se declare ilegal y arbitraria, disponiendo se elimine de todo registro en el colegio.

Segundo: Que, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u



omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Tercero: Que, resulta pertinente recordar que en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce y ampara a los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos (artículo 1 inciso tercero de la Constitución Política de la República), y asegura como derechos fundamentales el derecho a la educación (artículo 19 N°10 de la Carta Fundamental) y la libertad de enseñanza (artículo 19 N°11 de la Constitución Política de la República). El primero, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, reconoce a los padres el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos e impone al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. Por su parte, el segundo, que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, encuentra su límite en la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, a la vez que concede a los padres la libertad de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Este derecho, en el marco del sistema educativo con reconocimiento oficial, prohíbe orientar la educación a propagar tendencias político-partidistas.



Cuarto: Que de acuerdo con el mérito de los antecedentes que obran en el expediente electrónico, no se encuentra discutido por los litigantes, que el hecho por el cual se sancionó a la actual ex alumna aconteció en las actividades del término de año escolar 2024, específicamente en la creación de una lista de alumnos regulares, que incluyó comentarios misóginos, racistas, vulgares y con connotaciones sexuales hacia compañeros de cursos inferiores; hecho respecto del cual el recurrido imputa participación a la actora, en virtud de la revisión de las cámaras de seguridad, todo lo cual motivó el envío de la carta sanción con fecha 15 de enero de 2025.

A juicio del establecimiento tales comportamientos comprometieron las normas básicas de convivencia y afectaron de manera significativa la dignidad de sus compañeros que aún son alumnos regulares del colegio, de ahí la prohibición a la actora de ingresar al establecimiento, mientras los estudiantes ofendidos detenten dicha calidad.

Quinto: Que, en este punto conviene recordar que el sistema educacional chileno obedece a una naturaleza mixta, que incluye la educación particular pagada, como ocurre en el caso del establecimiento recurrido, a quien para concretar su libertad de enseñanza, se garantiza la autonomía necesaria para la creación y mantención de su



proyecto educativo, otorgándole cierta libertad para llevarlo adelante, respetando la normativa que rige, lo que permite a los padres -por su parte- hacer efectivo su derecho a la educación, al elegir el establecimiento de enseñanza que estiman más afín al ideario formativo que aspiran para sus hijos, tanto a nivel intelectual como valórico.

Sexto: Que en tales condiciones no se aprecia -en la actuación que se reprocha- transgresión a la legalidad, en tanto la decisión se incluye dentro de la autonomía que se reconoce a los colegios privados, en ejercicio de su libertad para llevar a cabo su proyecto educativo, que toda la comunidad escolar reconoce y acepta al elegir el colegio recurrido.

Es entonces en cumplimiento de este deber de protección de los miembros de la comunidad escolar, que el Colegio Alemán de Los Ángeles, institución que ejerce su función educativa en un recinto privado, puede restringir el acceso a sus instalaciones de quien determine, máxime si la recurrente ya no detenta la calidad de alumna regular de dicha institución.

Finalmente de los antecedentes de la causa no es posible establecer la existencia de un derecho indubitado de la recurrente, que requiera tal protección cautelar, por lo que esta acción constitucional no resulta ser la vía idónea para la decisión del asunto.



Séptimo: Que, en consecuencia, descartado el acto ilegal o arbitrario en la decisión del Colegio recurrido que dio origen a los autos, requisito esencial para el éxito de la acción constitucional presentada, se impone su rechazo, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña Fernanda Soledad Olave García.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus Acuña.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 9.510-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Jessica González T. y por las Abogadas Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. González T. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a dos de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

